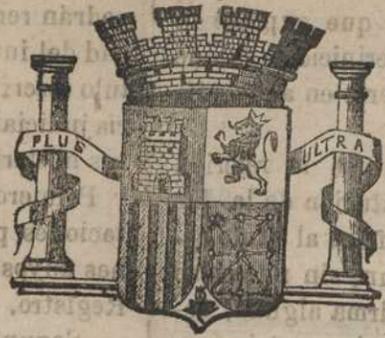


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras solo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Quando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en

la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion; pero sin admitir entre tanto ningun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion antes de que se verifique el pago del impuesto, mas en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviese el título despues de los referidos treinta dias, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta dias desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ámbos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conserve dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitucion en

que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelacion, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitucion de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel comun, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion podrán exigir que, ántes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis dias.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIEN- TOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificacion, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se dará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título ántes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador,

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificacion ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

TITULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposicion.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oido el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Se continuará.

Núm. 900.

Artillería.—Fundición de bronce de Sevilla.

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta celebrada el día 31 del Octubre próximo pasado, para contratar los artículos que á continuación se espresan para el servicio de este establecimiento, se convoca por el presente á una nueva licitación, que habrá de verificarse en los estrados de la Dirección del mismo el día 21 de Noviembre corriente, á las doce de su mañana, con sujeción á las condiciones y precios límites que rigieron para aquella, y se estipulan en el pliego de ellas, que está de manifiesto en la Secretaría de la espresada, en el concepto de que las proposiciones deberán ser extendidas conforme al modelo que á continuación se estampa:

Efectos que han de contratarse.	Quintales métricos.	Precio límite.
Carbon de piedra para fraguas.	300	2.80 pesetas.
Idem de encina.	200	10.86 id.
Cok para fundición.	1000	4.55 id.
Leña de pino para hornos.	500	5.50 id.
Zinc fundido en lingotes.	150	57. » id.
Idem laminado en chapas de dimension.	35.	86.75 id.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal, calle de tal, número tantos, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la fundición de bronce de Sevilla,

(tal cantidad de tal cosa,) se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos por letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)
Se advierte que el que haga proposición á varios artículos lo verificará precisamente en tantos pliegos como sean aquellas.

Sevilla seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Secretario, José Ochoa.—V.º B.º.—El Director, Ramon Osea.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Intervención.—Caja de Depósitos.

Por la Dirección de la Caja general de Depósitos se dijo á esta Administración Económica en 24 de Octubre último lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido en 14 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Demostrado en la Memoria de las operaciones ejecutadas por esa Caja en el año de 1869 á 70, lo avanzado de la conversión á nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la misma, y la necesidad de que por ese Centro directivo se determinen en una época dada el canje de los resguardos emitidos para demostrar las operaciones ejecutadas, S. A. el Regente del Reino, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer. 1.º Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para canjear por las antiguas cartas de pago de depósitos el día 31 de Diciembre próximo, pudiendo los imponentes pedir la renovación hasta el 30 de Noviembre. 2.º Que los depósitos voluntarios cuya renovación no se hubiese pedido en el plazo que se fija, dejen de devengar intereses el día 31 de Diciembre del año actual. 3.º Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan se verifique, previa presentación de la carta de pago, despues que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos, y por el orden de menor á mayor entre los que en dicho caso se encuentren. Y 4.º Que los depósitos necesarios se devuelvan, con presencia de las cartas de pago, á medida que vayan siendo liberados del compromiso á que se afectaron, y en proporción á las cantidades que se amorticen, de conformidad con las reglas establecidas ó que se establecieren.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, como está prevenido por la superioridad.

Córdoba 9 de Noviembre de 1870.—Timolao Diaz de Morales.—V.º B.º, Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 899.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

Don Agustin Fuentes y Horcas, Alcalde primero popular de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en esta Alcaldía y ante el actuario, se sigue expediente de denuncia por ruina de la casa número cinco plazuela de Santa Isabel de esta capital, cuya casa, que su mitad se encuentra ruinoso, y la otra mitad en alberca, corresponde en propiedad á Don Rafael Hacar, y se halla formada sobre trescientas trece varas cuadradas superficiales, y cincuenta y seis centésimas de otra; en el cual he mandado sacar de nuevo á subasta pública para su venta á censo reservativo redimible de un tres por ciento del capital de cuatro mil ciento setenta y un reales y setenta céntimos en que ha sido nuevamente retasada con los materiales aprovechables, advirtiéndose que en esta cantidad va incluido la parte de terreno que al verificarse la nueva alineación habrá de espropiarse al precio de su retasa, y que no se admitirán posturas que no cubran el tipo; encontrándose el pliego de condiciones de manifiesto en la Escribanía del actuario. Debiéndose verificar el remate el día seis de Diciembre próximo de doce á una de su mañana en las Casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Dado en Córdoba á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—A. Fuentes y Horcas.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 901.

Alcaldía constitucional de Morente

D. Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que por dimisión

del que la desempeñaba, ha quedado vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, la cual ha de proveerse en el término de un mes de entre los profesores que lo soliciten, bajo las condiciones que se espresan á continuación:

1.º El Doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía que solicite la titular de esta villa, disfrutará el sueldo de quinientas cincuenta pesetas, y tres hazas de tierra de tres fanegas cada una para sembrar, en el deheson de este término.

2.º El contrato que ha de celebrarse será en duración por lo menos de tres años, con la obligación de asistir gratis á los enfermos de esta villa diariamente á los que se encuentren en peligro, y á los que no estén, de tercer en tercer día, ó sea uno sí y otro no.

3.º Que en el caso de no serle posible al profesor residir en esta población, ha de tener su permanencia en la mas próxima, á fin de que su asistencia facultativa sea mas próxima en determinados casos y no se quejen los enfermos de hallarse abandonados.

4.º En el desgraciado caso que esta villa fuese acometida de alguna epidemia ó contagio, no podrá ausentarse el facultativo titular, y en caso contrario, será destituido por el Ayuntamiento, dando conocimiento al Sr. Gobernador civil de la provincia para que disponga lo conducente.

5.º Cuando en tiempos normales necesite ausentarse el titular del partido por algunos dias, solicitará licencia del ayuntamiento, y concedida esta, dejará otro profesor encargado de sus funciones, y si cayere enfermo, pondrá un sustituto durante su enfermedad.

6.º El titular dará parte al Sr. Alcalde cada quince dias de los enfermos que haya visitado, de la clase de dolencias que hayan padecido ó padezcan y de cualquiera otra circunstancia que convenga instruirle como autoridad Sanitaria.

7.º Y por último, tendrá también obligación de acudir á los lesionados, prestando los auxilios del arte, y asistir á las operaciones de autopsia que por muertes violentas ú otro motivo ocurran y se manden practicar por la autoridad competente, así como igualmente el acto de exenciones y declaración de soldados en las quintas durante el contrato.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, y puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría Municipal dentro del plazo señalado, las personas que aspiren á obtener dicho destino.

Morente 7 de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Pedro Castro.—Por mandado de dicho Señor, Francisco de P. Correa, Perales, Secretario accidental.

Núm. 905.

Alcaldía popular de Espiel.

Don Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano Titular de esta villa, dotada en el presente año con 2750 pesetas, pagadas por el municipio, se publica por treinta días á contar desde hoy, para que dentro de ellos los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 8 de Noviembre de 1870.—Juan de la Torre.—Basilio Manso, Secretario.

Núm. 896.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Antonio Fernandez Camacho, Alcalde segundo y Presidente de la comision del Pósito municipal de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta un olivar que pertenece á Ildfonso Garcia Ruano, en el pago del Madroñal alto, y sitio de Castillejo de Notario, de la sierra de este término, compuesto de once fanegas de cuerda, pobladas con 782 plantas; linda á N. y L. con olivos de Doña Dolores Gomez de Lara, á S. con los de Tomás Coronado Hanegas, y á P. con el referido y el arroyo de Mojapies, bajo el tipo de 10.700 rs., con la inclusion del fruto pendiente, en que ha sido apreciado, habiendo señalado para el primer remate en que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, el domingo 20 del presente mes, y el segundo para la puja del 40 por 100 cuando menos sobre la cantidad que quede en el primero, el siguiente 27, ambos actos á las doce de su mañana en las Casas-Pósito de esta poblacion, todo con arreglo á las condiciones que quedan de manifiesto en la oficina de dicho establecimiento para las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Y para la general inteligencia

se anuncia al público por medio del presente.

Montoro 8 de Noviembre de 1870.—Antonio Fernandez Camacho.—Por mandado de dicho Señor Alcalde, Ildfonso Medina, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 904.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que habiendo quedado vacante la Procura que ejercia don José Maria Vaca y Alguacil, por haber este fallecido, se anuncia al público para que los que quisieren aspirar á ella acudir á este Juzgado con sus solicitudes documentadas en forma, dentro del término de quince dias, contados desde el que se hubiere insertado este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cabra nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Domingo Caracuel.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 897.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Adenato Altamirano y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente, y en atencion á ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al Sr. Don Teodoro Martel y Bernuy, Conde de Villaverde, marido y conjunta persona de la Excm. Señora Doña Maria Teresa Bernuy y Coca, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda reivindicatoria que entabló José Soria Rios, vecino de Palenciana, contra el Excmo. Señor Marqués de Benameji, padre de la dicha Excm. Señora demandada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—A. Altamirano y Gomez.—Por mandado de S. S. Francisco del Puerto y Sanchez.

Ayuntamiento popular de Halcid

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'75 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'08 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Lamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'49 á 0'61 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 3'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 13 á 14 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'34 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer

Vacas. 48

Carneros. 564

Corderos lechales. 75

Terneras. 37

Cabritos. 92

Cerdos. 86

Total. 1.002

Su peso en libras. 24.402

Idem en kilogramos. 43.534.618

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.

El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera ensenanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Córdoba.—1870.
Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando, 34.